

riales y pertrechos, trabajadores y peones, así cuando se hayan de hacer las fábricas y fortificaciones por los vecinos ó soldados de presidios, y galeras, ó forzados de ellas, como cuando se hagan con jornales de los negros ó vecinos, conforme pareciere y se pudiere hacer, según las órdenes que para esto se dieron; y en caso de faltar el ingeniero ó sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

LEY VIII.

El mismo allí. D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605, y en Aranjuez á 1.º de mayo de 1607.

Que los dos oficiales reales asistan á las fábricas y fortificaciones.

Nuestros oficiales reales han de asistir á las fábricas y fortificaciones, haciendo el tesorero oficio de veedor, y tomando la razon el contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la órden que diere el ingeniero. Y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el puerto ó lugar donde se hace la fábrica, no fuere bastansa á suplir el gasto sobre la contribucion de los vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos, y el tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del sobrestante, maestro mayor ó aparejador, el cual ha de certificar, que son conformes al concierto hecho con cada uno. Y mandamos, que una misma persona no pueda ser veedor y contador de las fábricas y fortificaciones.

LEY IX.

D. Felipe II allí, cap. 18.

Que lo gastado en materiales y otras cosas se dé por libranzas conforme á esta ley.

Los comisarios, si fueren dos, estando juntos ó cada uno de por sí, en los sitios donde estuvieren, han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas y otras cosas, y el contador ha de tomar la razon de las libranzas; y porque tambien pueda dar certificacion de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará que (en falta de oficial de nuestra hacienda) sea escribano real, y en cualquier caso los comisarios mirarán mucho lo que libren, y recaudos que tomen, pues demas de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se hubiere ahorrado y aprovechado por su diligencia y buen proceder.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1583.

Que á los oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos que se declara.

En las fortificaciones que por nuestras órdenes se hacen en los puertos de las Indias, mandamos proveer un aparejador de cantería, al cual se le da y paga á razon de treinta ducados cada

mes: á los oficiales canteros á veinte y cinco ducados: á los albañiles, herreros, cuberos y fundidor de metales el mismo sueldo que les corre desde el dia que por testimonio de escribano constare haber salido de estos reinos, y héchose á la vela en uno de los puertos de San Lucar, ó Cádiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios: Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenáremos que se hagan fortificaciones.

LEY XI.

El mismo allí, cap. 10.

Que trabajándose en sitios muy distantes, se haga la paga un sábado en una parte, y otro en otra.

Para que el contador y pagador puedan hallarse presentes á hacer las nóminas, y asistir á las pagas de la gente, los comisarios darán órden, que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada sábado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería y fuere necesario que haya dos, se hará la paga un sábado en la una, y otro en la otra.

LEY XII.

El mismo allí, cap. 8.

Que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales.

Los sábados en la tarde se alzará de obra una hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del comisario de cada puesto, y del contador que tuviere el libro de la razon, los sobrestantes iran llamando por sus nóminas á los oficiales y peones de sus cuadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y notándolo el contador, el cual hará nómina de lo que montaren los jornales de aquella semana descontando las faltas, y esta la firmará el comisario, y el dicho contador tomará la razon de ellas y el pagador irá pagando por la nómina los jornales á cada uno en su mano.

LEY XIII.

D. Felipe II allí, cap. 19.

Que si la fábrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

Si la fábrica ó fortificacion estuviere lejos de poblado, y hubiere de durar tiempo considerable, se ordenará que vaya á ella un sacerdote, clérigo ó religioso que confiese y administre los santos Sacramentos, y en las rancherías que se levataren se señalará algun sitio conveniente para decir misa, y de la consignacion se le dará el es-

tipendio ordinario, como se hiciere con los demas, que en el distrito tuvieran doctrinas.

LEY XIV.

El mismo allí, cap. 13.

Que los sitios de las fábricas estén proveidos de bastimentos.

Ordenamos que los sitios donde la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario que se les envíen de la comarca los comisarios den las órdenes que convengan, y salgan á prevenirlos para que no falten, y se vendan á precios moderanos.

LEY XV.

El mismo en Madrid á 13 de enero de 1589.

Que donde hubiere fábrica se lleven esclavos que trabajen.

De los asientos que se hiciere sobre el llevar esclavos á las Indias; y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envien para el efecto los que parecieren necesarios por los oficiales de nuestra real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones para acudir al trabajo de las obras y fortificaciones; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y

cuando está cumplido el número de los precisos, se correspondieran los oficiales que los han de remitir con los del puerto donde se hicieren las fábricas, y con el gobernador de él, y de lo que hicieren nos avisarán.

LEY XVI.

El mismo allí, cap. 20.

Que los comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

Ordenamos, que de los delitos que cometieren los oficiales obreros, y personas que intervinieren en las fábricas, conozca el comisario, y si hubiere dos, ambos juntos; y habiéndose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los comisarios.

LEY XVII.

El mismo en el Pardo á 16 de noviembre de 1594.

Que de las dudas y disensiones entre comisarios de fortificaciones conozca la audiencia del distrito.

Si sucediere alguna duda ó disension en la obra entre los comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan á la real audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la ejecucion de ellas toca á los ingenieros.

TITULO SIETE.**De los castillos y fortalezas.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545. D. Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608.

Que las fortalezas estén exentas de edificios.

Mandamos que cerca de los castillos y fortalezas esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa ó edificio trescientos pasos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela pagando de nuestra real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio que hubiere recibido.

LEY II.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 29 de octubre de 1632.

Que no se saquen plantas de lugares, puertos, castillos y fortificaciones sin órden particular.

Ordenamos á los vireyes, capitanes generales y gobernadores de las Indias, que no consientan, ni permitan que ninguna persona, de cualquier estado ó calidad, aunque sea ingeniero ó aparejador de nuestras obras y fortificaciones,

saque plantas, ni descripciones de ninguna ciudad, villa ó lugar, fuerza, castillo, puerto ni surgidero, si no fuere con órden especial nuestra, ó de los vireyes, capitanes generales y gobernadores, para que por su mano se nos remitan y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con particular cuidado y puntual ejecucion.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1603, y en Madrid á 16 de noviembre de 1607, y 4 de abril de 1609. D. Felipe IV á 28 de junio de 1624, y 9 de febrero de 1646.

Que los puertos y presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

Los vireyes y presidentes de nuestras audiencias, capitanes generales, castellanos y gobernadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los puertos, castillos, presidios y fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estén con toda defensa anticipando la diligencia á

las ocasiones que se pueden ofrecer, y especialmente en el castillo del Morro de la Habana, y el de San Matias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por excusar la corrupcion, y que sean de los géneros que con mas dificultad se corrompen.

LEY IV.

El mismo en Aranjuez á 23 de abril de 1625.

Que no se saque de las fuerzas lo que tuvieren para su defensa y sustento.

Porque suelen salir de los puertos algunas armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los castillos y fortalezas dejándolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodias y defensa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos, que no la saquen ni permitan sacar de los castillos y fortalezas por ninguna causa.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1633.

Que los castellanos y soldados se den los viveres antes de entrar en poder de los regatones.

Mandamos que al castellano y soldados de los castillos se den todos los viveres que hubieren menester para su sustento, á los precios que valieren antes de entrar en poder de los regatones.

LEY VI.

D. Felipe III en Lisboa á 9 y 13 de abril de 1532, capítulo 24 de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1607.

Que se pueda gastar de la real Hacienda lo necesario para el manejo de la artillería.

Los capitanes generales, castellanos y alcaides de las fortalezas hagan separar de los situados el dinero que fuere menester para gastos forzados y necesarios de la artillería, cureñas, ruedas, cortes de madera y otras cosas necesarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los oficiales reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion de nuestra real hacienda, por libranzas de los capitanes generales, castellanos y alcaides, y especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los cuales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes 132, tit. 15, lib. 2; y 57, tit. 3 de este libro, por el perjuicio que puede resultar de la dilacion.

LEY VII.

El mismo en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que diciendo los oficiales reales que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el capitan general ó gobernador les pueda mandar que den relacion jurada.

Ordenamos que si los oficiales de nuestra real hacienda dijeren, que no tienen dinero por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó presidios, que en nuestras cajas de su cargo esté he-

cha, el capitan general ó gobernador les pida con intervencion del ingeniero de la fortificacion relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la den, sin dilacion alguna, con la dicha pena y apercibimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

LEY VIII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582, cap. 7.

Que puesto el sol se recojan los soldados, alce el puente, y no se cale sin dar aviso al alcaide.

El alcaide de la fortaleza ordene que puesto el sol se recojan todos los soldados, y que antes de la noche se alce el puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

LEY IX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582, cap. 8.

Que en lo mas eminente de la fortaleza, y donde convenga, se pongan centinelas.

Los alcaides pongan centinelas que velen de ordinario, mudándose por sus cuartos, como se acostumbra en lo mas eminente de cada fortaleza, y en el morro si le hubiere, ó en el torreón de ella, y en las otras partes donde el mar y tierra mas se descubrieren.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de noviembre de 1624.

Que no se ponga centinela en el castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.

Hase reconocido inconveniente de que la centinela que asiste en el castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad que el pleito homenaje. Y nuestra voluntad es que no se ponga si no diere primero fianzas de lo que fuere á su cargo y obligacion.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 4 de abril de 1609. D. Felipe IV allí, á 16 de abril de 1631. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los castillos distantes una legua de la ciudad principal se nombre sacerdote que administre.

Tenemos por bien, que en todos los castillos distantes una legua de la ciudad principal se nombre un sacerdote que diga misa y administre los santos Sacramentos á los soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaza ordinaria de un soldado. Y mandamos á los capitanes generales y castellanos, que den las órdenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio y cumplan su obligacion, y si no lo hicieron no se les pague el sueldo.

LEY XII.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de setiembre de 1614.

En Madrid á 4 de junio de 1320. D. Felipe IV allí á 28 de junio de 1624. En Balsain á 12 de febrero, y en Madrid á 4 de abril de 1626.

Que cada uno que entrare en puerto haga salva á la fortaleza con un morterete.

Ordenamos y mandamos, que cuando entra-

ren navios en los puertos de las Indias, donde hubiere fortaleza ó castillo, así en cuerpo de armada ó flota, como en otra forma, cada uno haga salva con un morterete, y no dispare mas artillería.

LEY XIII.

D. Felipe II en la Instruccion de 1582, cap. 9.

Que si los navios fueren muchos y no hicieren la señal, la haya en la fortaleza para tocar á arma al pueblo.

Si las guardas y centinelas descubrieren algunos navios, que sin hacer salva y señal quisieren entrar en el puerto, y al alcaide de la fortaleza pareciere que no es bastante defensa la de la artillería del morro y torreones para impedirselo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los del pueblo mas cercano, que habiéndola entendido, acudirán todos al puerto en buena disciplina, con sus armas y caballos; acaudillados del gobernador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los cosarios y enemigos, y defender la tierra.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545. El mismo allí á 22 de mayo de aquel año. Maximiliano y la reina allí á 21 de julio de 1549. D. Felipe II en el Pardo á 13 de julio de 1579.

Orden que se ha de tener en hacer salva á los castillos y fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

Los navios de flotas y armadas que entraren por el puerto de la Habana, en hacer la salva guarden la órden siguiente.

Primeramente todos los navios que vinieren de alta mar para entrar en aquel puerto, si fueren de gavia, sean obligados entrando de dia en él á disparar dos tiros en llegando al morro de la Atalaya, para que se entienda que son amigos, y en entrando dentro del puerto hagan salva, cuando lleguen á la fortaleza, con otras tres piezas; y si no trajeren artillería hagan guinda amaina con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al morro de la vela, descubriendo la fortaleza, y otra vez emparejando con ella.

Ningun navio ni bajel sea osado á entrar por el puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera de la boca del puerto, y envíe la barca á dar aviso á la fortaleza de qué navio es, y de dónde viene; y si entrare ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea á su daño.

Si fuere armada real, en llegando la capitana al morro de la Atalaya, dispare una pieza; y cuando llegare á la fortaleza, tres piezas, y la fortaleza la salve con otras tres; y si fuere flota, la capitana, llegando al morro de la vela, dispare dos piezas; y llegando á la fortaleza, tres piezas; la capitana y la fortaleza haga la salva con dos.

Ningun navio solo en flota ni armada, surja ni eche ancla para quedar desde la fortaleza hasta el morro de la vela, y todos pasen desde la fortaleza á la bahía de dentro del puerto, y dejen vacío y desembarazado todo el mar del puerto,

TOMO II.

desde la fortaleza á la boca, para que pueda la fortaleza guardar los navios que estuvieren dentro, y batir y echar á fondo los cosarios que entraren por el puerto adentro, porque si surgieren navios hácia la boca de él, no podrá la fortaleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos, con la pena que el capitan general impusiere para reparos y municiones de ella; y al que fuere inobediente, la fortaleza le tire á los árboles.

Al salir del puerto cualesquier navios, salven á la fortaleza á lo menos con dos piezas, y las capitanas hagan la misma salva al salir y entrar, y la fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mástiles, palos y madera que se quedaren perdidos en el puerto, en mar ó tierra, si el navio ó navios se fueren y lo dejaren perdido, puédalo sacar la fortaleza y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los puertos de Cuba y Puerto-Rico hagan salva los navios marchantes, segun la proporcion y reglas referidas.

Que los visitadores de fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado, ley 38, tit. 34, lib. 2.

Que los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, ley 39, tit. 34, lib. 2.

Que los vireyes del Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13, tit. 3 de este libro.

Que llegando el alcaide á su plaza, presente el título ante el gobernador, para que hecho el homenaje, le entregue la fortaleza, ley 2, tit. 8 de este libro.

Que los alcaides hagan el pleito homenaje ante un caballero hijodalgo, en la forma que se dispone, ley 3, tit. 8 de este libro.

Que cuando vacare compañía de presidio, el gobernador capitan general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al Rey, ley 1, tit. 10 de este libro.

Que los capitanes de presidios hagan los nombramientos de capellanes de sus compañías, ley 6, tit. 10 de este libro.

Que el alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra de ellas, como se ordena, ley 8, tit. 10 de este libro.

Que ningun vecino, ni oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de presidio, ley 10, tit. 10 de este libro.

Que los soldados vivan cristianamente, y se ejerciten, ley 20, tit. 10 de este libro.

Que los soldados de presidios no salgan al mar, y siendo necesario para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados, ley 21, tit. 10 de este libro.

Que los capitanes generales y cabos honren á los soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion, ley 22, tit. 10 de este libro.

Que donde hubiere presidios haya terrero, en que se ejerciten los artilleros y soldados, y

sea caporal el mas diestro, ley 30, tit. 10 de este libro.
 Que proveyéndose artilleros en las fortalezas, el contador y veedor las asienten sus plazas, ley 31, tit. 10 de este libro.
 Que en las plazas de artilleros de las fortalezas puedan entrar soldados, prefiriéndose los ayudantes de artilleros, ley 32, tit. 10 de este libro.
 Que los alcaides procuren que los artilleros sean buenos cristianos, y sin los defectos que se declaran, ley 33, tit. 10 de este libro.
 Que de los negocios y causas entre soldados de los castillos y fuertes conozcan los castellanos y alcaides en primera instancia, ley 7, tit. 11 de este libro.

Que los pagamentos de presidios se hagan cada cuatro meses, ley 2, tit. 12 de este libro.
 Que las presas de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios y artilleria sean del Rey, ley 7, tit. 13 de este libro.
 Que el adelantado de nuevo descubrimiento seu teniente de las fortalezas que hiciere, ley 9, tit. 3, lib. 4.
 Que los escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores, ley 38, tit. 8, lib. 5.
 Que los gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las fortalezas, ó lugares donde se recogieren, y avisen á las audiencias, ley 29, tit. 2, lib. 5.

TITULO OCHO.

De los castellanos y alcaides de castillos y fortalezas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Lisboa á 9 de abril de 1582, cap. 1.º de Instruccion.

Que los alcaides de fortalezas, que siendo proveidos estuviere en estos reinos, se presenten en la casa de Sevilla y reciban la gente y armas que se les entregaren.

Ordenamos que los soldados proveidos por castellanos, alcaides y capitanes de castillos y fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos reinos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus títulos ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, el cual les dé la orden de lo que hubieren de hacer en su embarcacion, y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado y ellos las reciban.

LEY II.

El mismo allí, cap. 2.

Que llegando el alcaide á su plaza presente el título ante el gobernador para que hecho el homenaje le entregue la fortaleza.

Luego que cualquiera de los castellanos y alcaides de fortalezas llegare á la Isla, ó parte para donde fuere proveido, presentará su título ante el gobernador de ella, para que habiendo hecho en sus manos el pleito homenaje, que es obligado, le entregue la fortaleza, y le apodere en ella á toda su voluntad, y pueda ejercer su cargo.

LEY III.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545.

Que los alcaides hagan el pleito homenaje ante un caballero hijodalgo en la forma que se dispone.

Los castellanos y alcaides de las fortalezas hagan el pleito homenaje ante un caballero hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el gobernador de la provincia donde nos fueren á servir, los cuales le tomen y reciban de los castellanos y alcaides, en la forma y con las palabras siguientes: Vos N. ¡jurais, é haceis pleito homenaje como caballero hombre hijodalgo una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por su magestad, y por sus sucesores en los reinos de Castilla, esta fortaleza de N. de que su magestad os ha hecho merced, y como su alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como bueno y leal alcaide, guardando siempre el servicio de su magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien su magestad mandare, cada y cuando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella airado, ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dejareis de entregar á su magestad, ó á quien os enviare á mandar que la entregueis por ninguna causa ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal

alcaide debe, y es obligado á hacer, so pena de caer mal caso, y en las otras penas en que caen, é incurren los caballeros hombres hijodalgo y tenedores de fortalezas, que no acuden con ellas á sus reyes y señores naturales, como son obligados y que quebrantan su fe, y pleito homenaje, y la fidelidad debida? Y el dicho alcaide responda: Si hago. Y luego el que le tomar el pleito homenaje, le torne á preguntar: ¡Juraislo, é prometeislo así; y obligaisos á ello? Y el alcaide torne á decir: Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas. El cual pleito homenaje se haga tomando entre sus manos las dos del alcaide el que recibiere el pleito homenaje, y le firmen ambos con testigos, y ante escribano que dé fe y testimonio de ello.

LEY IV.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 13.

Que el alcaide reparta los oficios de guerra y señale puestos á los soldados.

Hecho el pleito homenaje de la fortaleza por el alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevar, para que esté de guarda con la demas, repartirá los oficios de guerra entre los soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion á la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará á los demas soldados las partes y puestos que hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demas que conviniere, conforme á buena disciplina y orden de guerra.

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1603.
 D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1624.

Que los alcaides de las fuerzas nombren oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los gobernadores.

Porque es costumbre que los alcaides de los castillos y fortalezas, y cualquier capitán de infanteria, nombren sus tenientes, sargentos y demas oficiales de la gente que tienen á su cargo: Mandamos que los alcaides hagan las elecciones y nombramientos, y que los gobernadores y capitanes generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los gobernadores.

LEY VI.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 33.

Que los alcaides en lo posible se conformen y correspondan bien con los gobernadores.

Las materias que son á cargo de los alcaides de las fortalezas, son tan distintas de las que tocan á los gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias ni desunion, y es bien que los alcaides estén advertidos de los inconvenientes y daños que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y socorran á los gobernadores

que son ó fueren de la tierra en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio y bien público, que ellos harán lo mismo cuando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia que es tan necesaria, ambas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hacerse los buenos efectos que deseamos, y del que procurare esto en cualquier diferencia que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

LEY VII.

El mismo allí, cap. 27.

Que contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el alcaide, conforme á justicia.

Cuando alguno de los oficiales, soldados, artilleros y otros ministros de guerra ó fortificacion que residieren en las fortalezas, cometieren algun delito, los alcaides de ellas los harán prender y hacer la informacion, y procederán contra ellos conforme á justicia, y lo proveido en causas de soldados.

LEY VIII.

D. Felipe III en Ventosida á 26 de setiembre de 1615.
 En Madrid á 20 de junio de 1657. D. Felipe IV allí á 28 de junio de 1628.

Que el alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara.

El alcaide y capitán del fuerte del Morro de la ciudad y puerto de San Cristobal de la Habana, de la isla de Cuba, ha de estar subordinado al gobernador y capitán general, que en nuestro nombre goberna la dicha isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos que de los negocios, casos y causas que se ofrecieren, así civiles como criminales, entre la gente del dicho fuerte, dentro de él y sus límites, conozca y determine el alcaide en la primera instancia, segun y conforme á la orden que se ha tenido, y tiene en otros tales fuertes y castillos, y se hace por las personas que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y ordenamos al gobernador y capitán general, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias ordinarias de la isla, y á los capitanes generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de marzo de 1630.

Que las órdenes que el gobernador de la Habana diere al alcaide del Morro, sean por escrito y en la forma que se debe.

Las órdenes que diere el gobernador y capitán general de San Cristobal de la Habana al alcaide del castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma y estilo que se debe al puesto en que nos está sirviendo.

LEY X.

D. Felipe III allí á 14 de marzo de 1607.

Que no entren estrangeros en los castillos, y en hacer